

## **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 161**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de julio de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Andrés Peña Padilla y General de Seguros, S. A.

**Abogado:** Lic. José Rolando Sánchez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Peña Padilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0007667 serie 41, residente en Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de julio de 1986, a requerimiento del Lic. José Rolando Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Andrés Peña Padilla y La General de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Andrés Peña Padilla, en su calidad de persona civilmente responsable, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Andrés Peña Padilla,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia correccional No. 2843 de fecha 11 de marzo de 1985, emanado del Juez del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, actuando este tribunal por contrario imperio y propia autoridad, debe anular como al efecto, la sentencia objeto del recurso de apelación, en todas sus partes, por las razones expuestas en la motivación antes señalada; **TERCERO:** Que debe pronunciar y como al efecto pronuncia el defecto contra los nombrados Andrés S. Peña Padilla y Luis A. Puig Ruiz Messón, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, al nombrado Andrés S. Peña Padilla, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 65 y 60, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Andrés A. Puig, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, apreciando su falta en un 50% de culpabilidad, y se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis A. Puig Ruiz Messón, no compareció, culpable de haber violado los artículos 65 y 70, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Andrés S. Peña Padilla, hecho puesto a su cargo y apreciando su falta en un 50% de culpabilidad, dá por extinguida la acción pública en contra de éste, por haber sido descargado en el Tribunal a-quo, y no haber habido apelación del ministerio público; **SEXTO:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por el nombrado Luis A. Puig Ruiz o Messón, contra Andrés S. Peña Padilla, y de La General de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Dr. José Avelino Fernández y Lic. Rafael Salvador Ovalle P. por haber sido efectuado dentrote las normas procesales vigentes; **SÉPTIMO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Andrés S. Peña Padilla, al pago de una indemnización de Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$844.00) a favor del nombrado Luis A. Puig Ruiz Messón, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, incluyendo en dicha suma el lucro cesante y la depreciación de su vehículo y tomando en consideración para fijar el monto de la indemnización del grado de falta apreciada, cometido por él mismo; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Andrés S. Peña Padilla, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir d la demanda en justicia, y a título de

indemnización suplementaria; **NOVENO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la Compañía La General de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del señor Andrés S. Peña Padilla; **DÉCIMO:** Que debe condenar y condena a Andrés S. Peña Padilla, al pago de las costas civiles, a favor del Dr. José Avelino Madera Fernández y Lic. Rafael Salvador Ovalle P. abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles y ejecutorias a la Compañía La General de Seguros, S. A., en sus expresadas calidades”; Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones ofrecidas en el proceso, se colige que ambos conductores han sido imprudentes al conducir sus respectivos vehículos, por lo que ambos resultan responsables; que el lugar donde ocurrió el accidente es muy amplio, que ambos vehículos transitaban por la misma vía y en igual dirección; b) Que en el caso de la especie Andrés Peña Padilla, ha sido negligente e imprudente, puesto que al observar que el conductor Luis Puig Ruiz, se iba a introducir de manera indebida a su carril, debió frenar para si quiera reducir la velocidad y evitar así la colisión, que por las propias declaraciones del prevenido Andrés Peña Padilla se desprende que el mismo transitaba a una velocidad excesiva, lo que no le permitió maniobrar”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Andrés Peña Padilla, en su calidad de persona civilmente responsable y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrés Peña Padilla, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)